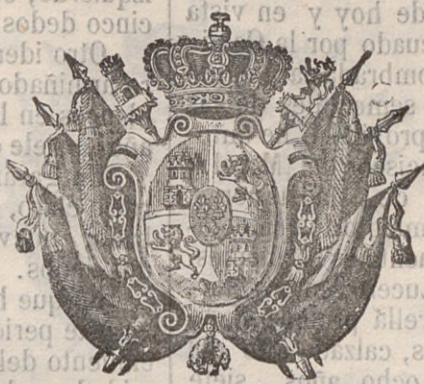


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARAN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PREVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LINEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 253.

Beneficencia.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 12 del corriente, me comunica la Real orden siguiente: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Almeria, lo que sigue: En vista del expediente sobre subasta de los artículos de consumos para los establecimientos provinciales de Beneficencia de esa capital, remitido por V. S. a este Ministerio en 18 de Enero del año último, del cual resultaba haberse adjudicado provisionalmente el suministro del pan al licitador que habia de darlo mas caro, desechando otra proposición mas ventajosa para los asilos, por que, según la regla 8.ª del pliego de condiciones, debia preferirse la que abrazase mayor número de artículos, siempre que los precios no excediesen de los tipos señalados para el remate; y teniendo en cuenta esta circunstancia y considerando, además, que el subastar de una vez gran número de objetos de distinta clase podia hacer muy difícil la concurrencia en los remates; privando al Estado de sus ventajas y dando ocasion á que el abasto de los establecimientos públicos se otorgase á los que contaran con recursos suficientes para contratar en globo todos los servicios y no á los que ofreciesen proporcionarlos mejores y á precios mas arreglados se previno á V. S. por Real orden de 25 de Setiembre próximo pasado, dictada de conformidad con lo expuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, que se efectuase nueva licitacion, verificándola por separado del pan y agrupando los demás artículos según la mayor relacion en que se hallasen en el mercado. En cumplimiento de dicha Real orden ha remitido V. S. en 21 de Enero último para la superior aprobación el pliego de condiciones formado para el nuevo remate, pero, según este pliego, á consecuencia, sin duda, de no haberse interpretado rectamente en las oficinas dependientes de ese Gobierno lo prescrito en la Soberana disposición de que queda hecho mérito, vuelven á sacarse á subasta de una vez el pan y los demás artículos necesarios, dándose tambien como antes á los licitadores la facultad de hacer postura á uno ó mas de los comprendidos en el referido pliego de condiciones, y declarándose igualmente que el servicio se adjudicará al autor de la proposición que abrace mayor número, si bien ahora no habrá de bastar que los precios en ella establecidos no excedan de los tipos señalados, sino

que será menester que dichos precios no sean mayores de los fijados en otras proposiciones. Este nuevo sistema, adolece, hasta cierto punto, del mismo vicio que el anterior y ofreceria en la práctica de facultades y entorpecimientos casi insuperables. Podria ocurrir que en la proposición que abrazase mayor número de artículos se fijasen para unos precios superiores y para otros inferiores ó iguales á los señalados en las de otros licitadores, y siendo así, únicamente habria de adjudicarse el suministro de los que se hallaran en el último caso, declarando desierto el remate respecto á los demas, por lo cual seria forzoso contratarlos parcialmente en subastas sucesivas, en lugar de rematarlos todos de una vez; única ventaja que ofreceria dicho sistema. Sucederia, quizá, tambien que en la mayor parte de los casos habria que de larar desiertas las subastas aunque en ellas se presentasen muchas proposiciones con precios inferiores á los tipos fijados en los pliegos de condiciones, por que el licitador estaria en su derecho al negarse á contratar ciertos y determinados artículos, no concediéndosele el suministro de todos aquellos á que justamente hubiese hecho postura. Tendria, en fin, el sistema de que se trata el gravísimo inconveniente de introducir cierta complicacion en actos en que por todos los medios posibles debe procurarse la mayor claridad y sencillez. Por otra parte, en el pliego de condiciones indicado se padecen notables errores, á consecuencia de no haberse hecho antes de formarle un detenido exámen del Reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial, donde minuciosamente se prescriben las reglas que deben observarse en las subastas de servicios provinciales, y al cual es preciso atenderse en actos de esta clase. Según dicho pliego de condiciones, las fianzas podran constituirse en metálico, papel ó fincas, cuando, con arreglo á lo prescrito en el citado Reglamento, han de consistir precisamente en depósitos hechos en la Caja general de esta Corte ó en sus sucursales de las provincias, y estos depósitos, por consiguiente, no pueden hacerse mas que en metálico ó en papel. Exigense, además, como garantías provisional y definitiva el 10 y el 20 por 100 del importe de los artículos consumidos en los establecimientos durante un año; cuando este tanto por ciento debia deducirse del importe de los que se hubiesen consumido durante dos, puesto que por dos años ha de regir el nuevo contrato, y según el Reglamento expresado, las fianzas han de consistir en el 10 y el 20 por 100 del importe total del servicio. Por último, se observan en el pliego mencionado otros defectos menos importantes, como igualmente algunas omisiones y cláusulas redactadas sin la conveniente precision y claridad. En atencion á las consideraciones expuestas la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que los artículos de consumo de cierta importancia, como el pan, la carne y otros se subasten separadamente, y los demas por grupos formados con aquellos que en el mercado tengan mayor relacion, conforme á lo prevenido en la Real orden de 25 de Setiembre citada.

2.º Que las posturas hayan de hacerse necesariamente á todos los artículos que á la vez se saquen á subasta.

3.º Que para toda subasta de artículos de consumo se forme un cálculo aproximado del número de arrobas ó libras que habrán de necesitarse de cada uno de ellos du-

durante el contrato, ya sea en mayor ó menor cantidad de la que se ha calculado, para que se atenga al precio de la unidad de peso ó medida que se ha calculado. Según dicho pliego de condiciones, las fianzas podran constituirse en metálico, papel ó fincas, cuando, con arreglo á lo prescrito en el citado Reglamento, han de consistir precisamente en depósitos hechos en la Caja general de esta Corte ó en sus sucursales de las provincias, y estos depósitos, por consiguiente, no pueden hacerse mas que en metálico ó en papel. Exigense, además, como garantías provisional y definitiva el 10 y el 20 por 100 del importe de los artículos consumidos en los establecimientos durante un año; cuando este tanto por ciento debia deducirse del importe de los que se hubiesen consumido durante dos, puesto que por dos años ha de regir el nuevo contrato, y según el Reglamento expresado, las fianzas han de consistir en el 10 y el 20 por 100 del importe total del servicio. Por último, se observan en el pliego mencionado otros defectos menos importantes, como igualmente algunas omisiones y cláusulas redactadas sin la conveniente precision y claridad. En atencion á las consideraciones expuestas la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que los artículos de consumo de cierta importancia, como el pan, la carne y otros se subasten separadamente, y los demas por grupos formados con aquellos que en el mercado tengan mayor relacion, conforme á lo prevenido en la Real orden de 25 de Setiembre citada.

2.º Que las posturas hayan de hacerse necesariamente á todos los artículos que á la vez se saquen á subasta.

3.º Que para toda subasta de artículos de consumo se forme un cálculo aproximado del número de arrobas ó libras que habrán de necesitarse de cada uno de ellos du-

rante el contrato, con arreglo á lo que se hubiese consumido en igual espacio de tiempo inmediatamente anterior, y que este cálculo se haga constar en los pliegos de condiciones con el importe á que podrá ascender la totalidad del servicio, segun el tipo fijado como precio de la unidad de peso ó medida de cada artículo:

4.º Que cuando sean dos ó mas los que hayan de contratarse, hagan sus proposiciones los licitadores señalando en ellas no solo el precio de la mitad de peso ó medida, sino tambien el importe del número de arrobas ó libras que de cada artículo podrá necesitarse durante el tiempo del contrato, con arreglo al cálculo aproximado ó presupuesto publicado en el pliego de condiciones.

5.º Que se considere como mejor postor aquel que segun la suma total que arroge en su proposicion el importe de cada uno de los artículos, haya de hacer en globo el suministro de todos ellos con mas economia.

6.º Que, sin embargo, aquel á quien se adjudique el servicio quede obligado, como es consiguiente, á suministrar lo que se le pida durante el contrato, ya sea en mayor ó menor cantidad de la que se hubiese calculado, con arreglo al precio de la unidad de peso ó medida establecido en su proposicion.

7.º Que el depósito provisional que se ha de hacer para tomar parte en la subasta y el que con el carácter de definitivo ha de constituir el mejor postor, consistan respectivamente en el 10 y el 20 por 100 del importe total del servicio en un espacio de tiempo igual al que deba durar el nuevo contrato.

8.º Que estos depósitos ó fianzas han de hacerse necesariamente en metálico ó papel, puesto que deben ser consignados en la Caja general de esta Corte ó en sus sucursales de las provincias con arreglo á lo prevenido en el Reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial:

9.º Que cuando proceda someter á la superior aprobacion los pliegos de condiciones para la subasta, se remitan con ellos los anuncios y los modelos de proposicion, porque solo examinando juntamente estos tres documentos, podrá apreciarse si en el remate se habrán de observar todas las prescripciones de la legislacion vigente:

Y 10.º Que para formar los pliegos de condiciones y demás documentos referidos, se tengan muy en cuenta las disposiciones del Reglamento citado, dando el encargo de redactarlos á persona capaz de hacerlo con toda la exactitud, claridad y precision apetecibles.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos con devolucion del pliego de condiciones mencionado.

De la propia Real orden, comunicada por el expreso Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los propios fines.

Albacete 28 de Febrero de 1867.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 256

Seccion de Fomento—Agricultura.—
Cria caballar.

Por decreto de hoy y en vista del informe evacuado por la Comision de visita, nombrada para el reconocimiento de sementales de las paradas de esta provincia, he autorizado á D. Francisco del Moral y Garcia, vecino de Madrigueras, para el establecimiento de una composta de los sementales siguientes.

Un caballo, Lucero, entero, alazan vinoso, estrella prolongada y bebe con los dos, calzado alto del pie izquierdo, ocho años, siete cuartas, cuatro dedos.

Otro id., Galan, entero, castaño claro, media estrella, algunos lunares blancos en el dorso, ocho años, siete cuartas, tres dedos.

Un garañon, Gallardo, entero, rucio claro, rabon, nueve años, seis cuartas, seis dedos.

Otro idem, Carnicero, entero, rucio claro, entrepelado, blanco en la cara, diez años, seis cuartas, nueve dedos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849.

Albacete 27 de Febrero de 1867.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 257.

Por decreto de hoy y en vista del informe evacuado por la Comision nombrada para el reconocimiento de sementales de las paradas de esta provincia, he autorizado á D. Ramon Alfaro para el establecimiento de una en la aldea llamada Nava-Marin, compuesta de los sementales siguientes.

Un caballo, entero, negro azabache, lunar pequeño en la frente, arniado del derecho, nueve años, siete cuartas, cuatro dedos.

Otro idem, entero, negro peceño, pelos blancos en los costillares, lunar pequeño en el dorso, seis años, siete cuartas, tres dedos.

Un garañon, Gallardo, entero, rucio claro, blanco en la frente, bragado, siete años, seis cuartas, diez dedos.

Otro idem, Moreno, entero, negro peceño, crin corta, cola lrrga, ocho años, seis cuartas, diez dedos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849.

Albacete 28 de Febrero de 1867.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 258.

Por decreto de hoy y en vista del informe evacuado por la comision nombrada para el reconocimiento de sementales de las paradas de esta provincia, he autorizado á D. Pedro Martinez Saez, vecino de Lezuza, para el establecimiento de una en dicho pueblo, com-

2

puesta de los sementales siguientes.

Un caballo, entero, negro mal teñido, pelos blancos en las costillas, asternales, arniado del pie izquierdo, ocho años, siete cuartas, cinco dedos.

Otro idem, negro peceño, lucero arniado de la derecha, pelos blancos en la caña izquierda, doce años, siete cuartas, dos dedos.

Un garañon, Capitan, entero, rucio claro, raya de mulo, bocilado, nueve años, siete cuartas, dos dedos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849.

Albacete 28 de Febrero de 1867.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 259

Montes.

Habiéndose practicado el deslinde de la propiedad de Francisco Osuna, enclavada en el sitio de los Almagreros término jurisdiccional de Molinicos, he acordado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, señalar el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que las corporaciones ó particulares que se créan agraviados en la citada operacion, presenten en dicho improrogable término, las reclamaciones, que á su derecho convenga.

Albacete 28 de Febrero de 1867.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 240.

Por una omision material é involuntaria al publicar en 25 de Febrero anterior la designacion hecha por este Gobierno de los edificios á que deben concurrir los electores de cada partido judicial á emitir sus sufragios en las próximas elecciones de Diputados á Cortes, dejaron de incluirse los pueblos de Mahora, Motilleja y Navas de Jorquera, entre los que deben concurrir con aquel objeto á Casas-Ibanez.

En su consecuencia y con el objeto de que no se presenten obstáculos á los electores de dichas villas en el ejercicio de su derecho; he acordado publicar esta rectificacion en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda.

Albacete 6 de Marzo de 1867.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Comandancia militar.

Habiendo cesado en el mando de la Comandancia militar de esta provincia el Sr. Coronel D. José de Wambasen, quedo encargado de la misma desde este dia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Albacete 4 de Marzo de 1867.—El Comandante, Claudio Pascual y Torrejon.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE ALBACETE.

Pliego de condiciones que deben tenerse presentes para la su-

basta de telas de hilo y algodón necesarias en el Hospital y Casa de Maternidad y Expósitos de esta provincia.

En el despacho del Ilustrísimo Señor Gobernador de la misma, el dia 14 de los corrientes y hora de las diez de la mañana, se abrirá licitacion pública ante la Junta provincial de Beneficencia, de tres mil varas de lienzo de hilo y trescientas de indiana, á saber:

1.ª Las telas de hilo deberán ser de vara de ancho de las fábricas de Andalucía ó de las provincias Vascongadas con preferencia á todas las demás.

2.ª Igualmente se preferirán las de indiana de vara de ancho de las referidas provincias.

3.ª Los señores de las casas de Comercio de esta Capital que quieran interesarse en esta licitacion presentarán en el acto muestras de las mencionadas telas en pliegos cerrados consignando en ellos el precio de cada vara.

4.ª Serán más aceptables aquellas telas que segun el dictámen de los inteligentes merezcan su aprobacion tanto en el precio como en la calidad.

5.ª El rematante quedará obligado á surtir de aquellas telas que se eligiera á los Establecimientos referidos en el término de ocho dias á contar desde la fecha de la subasta.

6.ª Prestará ante la corporacion provincial las garantías que se le exigieren para el mejor servicio y como seguridad del contrato firmando su exacto cumplimiento en acta separada al efecto.

Albacete 3 de Marzo de 1867.—El Presidente, Francisco Navarro.—El Secretario, Juan Luis Calderon de la Barca.

CUERPO NACIONAL

DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO DE ALBACETE.

Don Joaquin Carrasco, Ingeniero 2.º del cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que á los 50 dias de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las 11 de su mañana, bajo la presidencia del Alcalde, en las Casas consistoriales de Letur y con asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la quinta subasta de los pastos del monte del Estado denominado, *Macalones*, bajo el mismo tipo y condiciones, que para la subasta anterior.

Albacete 25 de Febrero de 1867.—P. A., Joaquin Carrasco.

Don Joaquin Carrasco, Ingeniero 2.º del cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que á los 50 dias de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las 10 de su mañana, en las Casas consistoriales de Letur, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la quinta subasta de los pastos del monte del Estado denominado, *Ombria de rio Segura*, bajo el mismo tipo y condiciones que para la subasta anterior.

Albacete 25 de Febrero de 1867.—P. A., Joaquin Carrasco.

ALBACETE.

Imprenta de Sebastian Ruiz,
Mayor, 47.